

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55**

Fecha: 24/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00323	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA SUSTITUCIÓN. SE PONE EN CONOCIMIENTO ENLACE DE ACCESO A EXPEDIENTE.	23/04/2024		
41001 4003003 2022 00074	Sucesion	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ART 501 CGP	23/04/2024		
41001 4003003 2022 00106	Verbal	ANDRES CAMILO TRIANA COLORADO	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto niega emplazamiento NO SE ACCEDE A SOLICITUD. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL SO PENA DE DAR APLICACIÓN A ART. 317 CGP.	23/04/2024		
41001 4003003 2022 00328	Verbal	BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/04/2024		
41001 4003003 2022 00483	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	ROMAN LOAIZA GARCIA	Auto requiere SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMADADOS. SE RELEVA CURADOR AD LITEM. SE REUQUIERE RESPUESTA DE ENTIDADES.	23/04/2024		
41001 4003003 2023 00018	Verbal	OLGA LUCIA BEDOYA	BERTHA VALENZUELA DE LLANES	Auto resuelve solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA	23/04/2024		
41001 4003003 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS Y OTROS	ARNOL PELAEZ MUNAR representado por su madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR DESIGNADO PREVIAMENTE	23/04/2024		
41001 4003003 2023 00091	Divisorios	ORGENIS CELADA CARDOZO	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	Auto requiere SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADOS SO PENA DE DAR APLICACIÓN A ART 317 CGP	23/04/2024		
41001 4003003 2023 00389	Verbal	MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto resuelve pruebas pedidas	23/04/2024		
41001 4003003 2023 00420	Verbal	FIDELINO MUÑOZ CLAROS	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA	Auto requiere SE REQUIERE RESPUESTA A ENTIDAD.	23/04/2024		
41001 4003003 2023 00561	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia Corrige numeral primero del auto 05/04/2024 frente al número del pagaré	23/04/2024		
41001 4003003 2024 00319	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES MONTES NEIVA S.A.S.	Auto inadmite demanda	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00324	Sucesion	MARIA FERNANDA GUERRA BONILLA	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto declara impedimento	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/4/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL FALIFE MORENO RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00561.00

De conformidad con la solicitud que antecede, y debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior adiado el cinco (05) de abril de 2024, observa el Despacho que incurrió en un error gramatical por cambio de palabra que altera la razón de ser del mismo proveído, en tanto, en la parte resolutive en su Numeral Primero, se señaló el número de identificación del pagaré que no corresponde al real.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, conforme lo contempla el Art. 286 del C. G. del Proceso, se Corregirá la referida fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero del Proveído adiado 05 de abril de 2024, específicamente en el número del pagaré objeto de obligación, el que quedará así:

“PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ, con C.C. 1.075.306.064, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000035853.

Se advierte que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000035853, continúan vigentes para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas, y la declaración de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1159 del 15-05-2018.”

SEGUNDO: En lo demás permanecer incólume el proveído del 05 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed46ac9d237a474f6a55d27bdbbee8a2a2952d300e4767cbb05c2598638a15677**

Documento generado en 23/04/2024 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	SONIA MARÍA ROJAS SUAREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00323.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia con escrito de sustitución de poder que se avizora en archivos 051, 052 y 054 del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se avista en archivos 051, 052 y 054 del expediente, sustitución de poder conferido por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.”, que realiza la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO a la abogada **LAURA MERCEDES RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 1.032.454.396 y T.P. No. 294.976 del C.S. de la J.**

Frente a dicha situación señala el artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

En esa dirección, el juzgado procederá a aceptar la sustitución de poder, en vista de que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultada expresa para ello.

Finalmente, se advierte que en mismo escrito la apoderada sustituta solicita acceso al enlace del expediente para su revisión, en ese orden, se pondrá en conocimiento de la apoderada el enlace de acceso al mismo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y RECONOCER a la abogada **LAURA MERCEDES RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 1.032.454.396 y T.P. No. 294.976 del C.S. de la J.,** como apoderada sustituta de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. en calidad de apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “C.LL.R.”, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso a expediente de la referencia:

- [41001400300320210032300 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Fondo Nal del Ahorro vs Sonia María Rojas Suarez](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72594e02d5042c4caeaba12f4830e20318365c5b32c751116251c9ea33bd19b9**

Documento generado en 23/04/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MIREYA BONILLA OLIVEROS y OTRA.
CAUSANTE:	JUAN MANUEL GUERRA LOZANO (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00324-00

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidatoria de Sucesión Intestada, instaurada por **MIREYA BONILLA OLIVEROS C.C. 36.171.009** y **MARIA FERNANDA GUERRA BONILLA**, teniendo como causante al señor **JUAN MANUEL GUERRA LOZANO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. **12.101.389**, en aras de realizar su estudio de admisión.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder con el análisis de los requisitos de ley en aras de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de no ser porque, el Despacho avizora la configuración de una causal de impedimento para realizar dicho estudio e impartir el trámite correspondiente.

Frente a dicha situación, el artículo 140 del Código General del Proceso es claro en poner de presente que los jueces y magistrados deben declararse impedidos tan pronto como advierta la configuración de una de las causales enlistadas en el artículo 141 ibidem.

En relación con el caso que nos reúne, señala el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” Énfasis agregado

De entrada, se avizora que el apoderado de la parte demandante, esto es, el abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS identificado con C.C. No. 12.129.156 y T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.**, actualmente funge en calidad de apoderado judicial del suscrito juez en dos procesos, mismos que pueden ser consultados a través del aplicativo SAMAI <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> y se detallan a continuación:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADO
41001233300020160018802	CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ	WILSON NUÑEZ RAMOS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
41001333300820180022800	CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ	WILSON NUÑEZ RAMOS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Se resalta que la causa invocada deviene como motivo suficiente en concordancia con la norma en cita para estimar como configurada la causal invocada, y en esa dirección, el Suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente asunto y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que continúe con el trámite pertinente.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho judicial se encuentra inmerso en la causal de impedimento señalada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente de la referencia, “Proceso Liquidatorio – Sucesión Intestada” promovido por MIREYA BONILLA OLIVEROS C.C. 36.171.009 y MARIA FERNANDA GUERRA BONILLA, teniendo como causante al señor JUAN MANUEL GUERRA LOZANO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 12.101.389, dentro del cual funge como apoderado judicial el abogado WILSON NUÑEZ RAMOS identificado con C.C. No. 12.129.156 y T.P. No. 59.149 del C.S. de la J., al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, en concordancia con lo advertido por el inc. 2° del artículo 140 ibidem.

TERCERO: Por Secretaría, realicé las anotaciones correspondientes en los sistemas de gestión.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ad19c9541e89efffd428978eaf90808297dee9c9eedd0f3cab978d9b0e222**

Documento generado en 23/04/2024 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00389-00

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados, así como del llamado en garantía y, vencido en el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, así como surtido el traslado el trámite de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR (Escrito de Demanda – Archivo 002)

1.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de Formato Único de Noticia Criminal 41001800071202280020. (Pág. 9-11, Archivo 02Demanda2023389.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de Formato de informe de accidente No 00197503. (Pág. 12-16, Archivo 02Demanda2023389.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de Tres fotografías del accidente de tránsito. (Pág. 17-19, Archivo 02Demanda2023389.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de Valoraciones Médicas en la clínica UROS, desde el 1 de noviembre al 5 de noviembre de 2022. (Pág. 20-24, Archivo 02Demanda2023389.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de Examen médico legista del 19 de mayo de 2023 suscrito por el profesional Félix Martín González Bautista. (Pág. 86-91, Archivo 02Demanda2023389.pdf).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de Acta de no conciliación ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, del 26 de enero del año 2023. (Pág. 92-97, Archivo 02Demanda2023389.pdf).

1.1.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a:

- **EDDY JOHANA TIQUE BELTRÁN** eddi johannatique@gmail.com
- **FLOR ÁNGELA TORRES.**

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la congoja y el estropicio interno y social que padece la demandante, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

1.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE a MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR y Representante Legal de ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS. Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchada en interrogatorio por disposición oficiosa de este Despacho Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.2. PARTE DEMANDADA: SANDRA PATRICIA AMAYA FLÓREZ (Contestación de la Demanda – Archivo 010)

1.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

I. Copia simple en reproducción digital de Informe de tránsito - aportado por la parte actora. (Pág. 86-91, Archivo 02Demanda2023389.pdf).

1.2.2. No se decretará como prueba documental respecto de poder otorgado, como quiera que dicho escrito se configura como anexo de la demanda y no como una prueba propiamente dicha.

1.2.3. DE OFICIO: REQUERIR a la **FISCALIA 02 SECCIONAL DE NEIVA – UNIDAD SECCIONAL VIDA NEIVA** para que comedidamente y dentro de un plazo de diez (10) días, se sirva **REMITIR** a este Despacho copia íntegra y digitalizada del proceso penal por homicidio culposo que allí se adelanta en contra de la señora SANDRA PATRICIA AMAYA FLÓREZ y que se identifica con Rad. 410016000716202280020.

Por Secretaría, **Oficiese** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y dirsec.huila@fiscalia.gov.co.

1.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE a MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR. Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.2.5. TESTIMONIAL: No solicitó testimonio alguno.

1.3. PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Contestación de la Demanda – Archivo 011. Contestación del llamamiento en Garantía – Archivo 015)

1.3.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía:

- I. Copia simple en reproducción digital de Carátula de la Póliza Automóviles No. 5015122004387, con vigencia desde 30 de diciembre de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2022. (Pág. 24, Archivo 011ContestaciónDemandaMapfre.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de Condiciones generales aplicables a la precipitada póliza. (Pág. 26-87, Archivo 011ContestaciónDemandaMapfre.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de Copia de la consulta realizada en RUNT al señor DURAN RAMIREZ (D.E.P.). (Pág. 98, Archivo 011ContestaciónDemandaMapfre.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de Copia de Derecho de petición remitido al Secretario de Movilidad. (Pág. 88-97, Archivo 011ContestaciónDemandaMapfre.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de Carátula de la Póliza Automóviles No. 5015122004387, con vigencia desde 30 de diciembre de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2022. (Pág. 13, Archivo 015RespuestaLLamamientoGarantiaV.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de Condiciones generales aplicables a la precipitada póliza. (Pág. 15-76, Archivo 015RespuestaLLamamientoGarantiaV.pdf).
- VII. Copia simple en reproducción digital de Copia de la consulta realizada en RUNT al señor DURAN RAMIREZ (D.E.P.). (Pág. 81, Archivo 015RespuestaLLamamientoGarantiaV.pdf).
- VIII. Copia simple en reproducción digital de Copia de respuesta a reclamación presentada por la aseguradora. (Pág. 77-80, Archivo 015RespuestaLLamamientoGarantiaV.pdf).

1.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE a MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR.

Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.3.3. DICTAMEN PERICIAL: Decretar la prueba en los términos de la solicitud, esto es, a la luz del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo que la parte solicitante deberá aportarlo dentro del término de diez (10) días, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistida la solicitud probatoria, en caso de fenecer en silencio el término otorgado.

1.3.4. TESTIMONIAL: No decretar la prueba testimonial solicitada, pues de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, al momento de solicitarse la prueba debe detallarse con claridad, entre otros, el nombre del testigo, lo que brilla por su ausencia.

SEGUNDO: DIFERIR la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hasta tanto se venza el término otorgado al apoderado de la parte demandante en el numeral (1.3.3.), de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e450b54ddf4460eeb6a060d1bc271214e1de68be966a6e79170983152764**

Documento generado en 23/04/2024 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE y OTROS
DEMANDADOS:	ARNOL PELAEZ MUNAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00069.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de dar trámite a la designación de curador ad litem.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del expediente se avizora manifestación (*archivo 038*) realizada por la abogada DANIELA OCAMPO CABRERA, quien fuera designada como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) mediante providencia del 29 de febrero de 2024, escrito a través del cual la abogada pone de presente que se encuentra laborando en una entidad del sector privado y que desde hace más de 10 años reside en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y; por tanto solicita se le releve del cargo.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem DANIELA OCAMPO CABRERA designada mediante providencia del día 29 de febrero de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ identificada con C.C. 1.075.268.529 y T.P. 335.962 del C.S. de la J.**, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 12.255.809, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem DANIELA OCAMPO CABRERA, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ identificada con C.C. 1.075.268.529 y T.P. 335.962 del C.S. de la J.**, como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, quien se puede notificar al correo electrónico f_m_nailen1992@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE**, dinero que asumirá la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c926f618482239672cb8c9812d43c4700a9e68eb9944ebca074afb0b1b6c740**

Documento generado en 23/04/2024 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO GUTIERREZ CORTES y MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00074.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de dar impulso al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se avizora que, la señora NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR (Con la demanda), aceptó la asignación hereditaria con beneficio de inventario.

Luego, se advierte que el señor WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ AMAR a través de memorial visto en (*Archivo 030*) y la señora MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ por medio de escrito visto en (*Archivo 032*), allegaron escritos designando poder para su representación dentro del presente asunto y solicitando reconocimiento de personería jurídica y que, fue ordenado mediante auto del 10 de julio de 2023 y que obra en archivo 033. Además, téngase en cuenta que los mismos se reconocieron como asignatarios desde el auto de apertura del presente asunto.

Sin embargo, nótese que los señores WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ AMAR y MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ no realizaron manifestación alguna respecto de la aceptación o no de la herencia con beneficio de inventario, por lo que se aplicará la aceptación tácita de la que trata el artículo 1298 del Código Civil y se presume aceptada la asignación con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1305 del Código Civil.

Así mismo, se avizora que el curador ad litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y de los herederos indeterminados de los causantes JAIRO GUTIERREZ CORTÉS (q.e.p.d.) y MARIA NURY AMAR DE GUTIERREZ (q.e.p.d.) aceptó la designación y contestó la demanda (*archivo 028*) sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que se surtieron las notificaciones a los signatarios correspondientes, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2M0YTM0MwYtZmRiZi00MTlmLThiOTEtZTg2Njg0Nzc5ZjI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, que reza: “*El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que se asignen a los bienes (...)*”, debiéndose presentar los inventarios de los bienes PROPIOS de los causantes y los BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con las pruebas pertinentes de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

Dichos inventarios deben remitirse al correo electrónico institucional del Despacho cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de un término de **diez 10 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, atendiendo la dinámica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98acfc0c8f7a9135420b306d52d91d2cfa69d64c10e78a34ce05d2ad2ba66a29**

Documento generado en 23/04/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	INVERSIONES MONTES
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00319-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal de Declaración de Existencia de la Obligación, instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1**, en contra de la menor de edad **INVERSIONES MONTES Nit. 33.356.764-3** representada legalmente por su señor padre **OSCAR ANDRES MONTENEGRO ANDRADE C.C. 7.699.372**, no obstante:

- I.** No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del Código General del Proceso) en concordancia con (Art. 67 de la ley 2220 de 2022).
- II.** No se allegó certificado de existencia y representación o documento correspondiente de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en calidad de demandante.

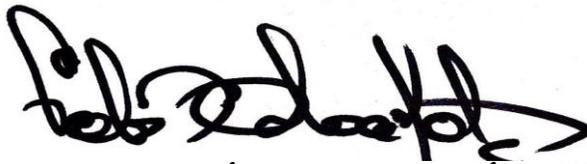
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** identificado con C.C. No. 12.11.273 y T.P. No. 36.059 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db0ac0a67f6553e6a19fad794985ab6a5d809c2fc38dfda23b24117bef730e1**

Documento generado en 23/04/2024 11:04:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO TRIANA COLORADO
DEMANDADO:	SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00106.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de revisar soportes de citación para notificación personal aportados (*archivo 039*) y resolver solicitud de emplazamiento obrante en (*archivo 040*).

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia fechada 15 de noviembre de 2023 el Despacho ordenó, entre otras cosas, vincular a BANCO DAVIVIENDA S.A., en condición de tomador, así como SANDRA MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA, JAIDER PASCUAS RAMIREZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERMES RAMIREZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.) como beneficiarios.

Es así como se avizora que la parte demandante procedió a realizar las citaciones para notificación personal de MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA y JAIDER PASCUAS RAMIREZ a las direcciones "*Calle 7 No. 1H-61 de Neiva*" y "*Calle 2 No. 10 A - 10 de Neiva*", no obstante, la parte interesada aporta constancia de no entrega de la citación, indicándose que visitó las direcciones indicadas, donde se afirma que las personas a notificar eran desconocidas.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte actora en escrito fechado 04 de marzo de 2024 indica desconocer el paradero de los demandados MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA y JAIDER PASCUAS RAMIREZ y solicita se ordene el emplazamiento de los mismos.

Frente a ello, se debe destacar que, en providencia del 30 de enero de 2024 se indicó como posibles direcciones físicas para notificación personal de los demandados MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA y JAIDER PASCUAS RAMIREZ las mencionadas en precedencia, además del Conjunto Portal del Río Torre 1, Apto 1005.

Ahora bien, se denota que la parte actora procedió a realizar labores de notificación, sin embargo, omitió realizar intento de notificación a la dirección, Conjunto Portal del Río Torre 1, Apto 1005. En ese orden, no deviene procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, como quiera que no se han agotado las labores en las direcciones conocidas dentro del expediente, por lo que se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a los demandados MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA y JAIDER

PASCUAS RAMIREZ a la dirección, Conjunto Portal del Río Torre 1, Apto 1005, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que a la fecha no se han realizado por la parte demandante, las labores de notificación a BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que se requerirá a la parte interesada para que proceda de conformidad, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de las demandadas **MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA y JAIDER PASCUAS RAMIREZ** a la dirección, **Conjunto Portal del Río Torre 1, Apto 1005**, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de las demandadas **MILENA ABELLO SUÁREZ, DORIS CASTAÑEDA y JAIDER PASCUAS RAMIREZ** a la dirección, **Conjunto Portal del Río Torre 1, Apto 1005**, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d747eae9ff76f7f818d2db245afafca9eab85c8cf18ef05514fa73c357516**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ESPER QUESADA TRUJILLO y OTRA
DEMANDADO:	BERTHA VALENZUELA DE LLANES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00018.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en vista de la recepción de solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, vista en (Archivo 051).

II. CONSIDERACIONES

Se avizora que mediante escrito fechado 27 de febrero de 2024 el apoderado de la parte actora solicita al Juzgado la fijación de hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho observa que a la fecha no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario, como quiera que, si bien en auto del 05 de octubre de 2023 se ordenó el emplazamiento de "**Todas las personas inciertas e indeterminadas que crean, les asiste algún derecho**", sobre los bienes objeto del proceso, lo cierto es que solamente el día 18 de abril de 2024 se realizó la correcta inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en esa dirección, lo correcto es que se surta en debida forma el término de emplazamiento.

Con lo brevemente expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c70f1f98b71b612b877a9c372e2368c59aaae7cf4928e3cbb0cbc7a6aecc8**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	FIDELINO MUÑOZ CLAROS
DEMANDADO:	MARÍA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00420.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia con sendos escritos visibles en archivo 030 y 031 del expediente a través de los cuales reposa respuesta aportada por la Alcaldía de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

El capítulo II de la ley 1561 de 2012 reglamenta el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición.

Luego de tratarse temas como los asuntos que reglamenta la citada ley, la competencia, los poderes especiales del juez en el procedimiento, los requisitos de la demanda y anexos de la misma, los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 indica que en el proceso debe reposar información previa a tener en cuenta al momento de la calificación de la demanda, indicando:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.”

En esa línea, refiere el párrafo del artículo 11 ibidem:

“Parágrafo. *Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.*”

Luego, el inciso 1° del artículo 13 ibidem sostiene en cuanto a la calificación de la demanda:

“Artículo 13. Calificación de la demanda. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. (...)*” Énfasis agregado

En ese orden de ideas, el Despacho mediante providencia del 05 de julio de 2023 (*Archivo 005 – expediente digital*), procedió a oficiar a la **(i)** Alcaldía de Neiva, **(ii)** Defensoría del Pueblo Regional Huila, **(iii)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); **(iv)** Agencia Nacional de Tierras (ANT), **(v)** Fiscalía General de la Nación, **(vi)** Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y **(vii)** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que allegaran la información de la que trata el artículo 12, en consonancia con el artículo 6° de la ley 1561 de 2012, previo a proceder a calificar la demanda.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de oficio 01649 del 01 de agosto de 2023. Luego, mediante auto del 28 de agosto de 2023 el Despacho requirió a Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Dirección de Gestión Catastral - Departamento de Planeación Municipal de Neiva.

Posteriormente, el Despacho mediante proveído del 15 de enero de 2024 advirtió que, de las entidades oficiadas, solamente la Fiscalía General de la Nación faltaba por dar respuesta, por lo que procedió a requerirla, comunicando dicha decisión a través de oficio No. 0119 del 24 de enero de 2024. El requerimiento fue atendido por la entidad como se avizora en archivo 026 del expediente digital.

En ese orden, el Despacho procedió a examinar una a una las respuestas obrantes en el proceso, encontrando que, de las oficiadas, si bien en archivo 009 del expediente reposa acuse de recibo del requerimiento efectuado a la Agencia Nacional de Tierras, lo cierto es que dicha entidad no realizó manifestación al respecto, por lo que, previo a realizar la calificación de la demanda, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronuncie en lo de su resorte.

Una vez se recepcione respuesta de parte de la entidad requerida, ingrésense las diligencias al Despacho en aras de calificar la demanda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para qué, según lo advertido por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, realice las manifestaciones del caso, respecto de si el bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 50 b – 17 de la ciudad de Neiva – Huila, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva y cédula catastral No. 01-08-

0281-0012-000 de acuerdo con los datos consignados en la escritura pública No. 1006 del 10 de mayo de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva – Huila, se encuentra inmerso en una de las causales enlistadas en el artículo 6° de dicha ley.

Por Secretaría, Oficiese al correo electrónico

SEGUNDO: Una vez se recepcione respuesta de parte de la entidad requerida, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho en aras de calificar la demanda a la luz del artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c769b4a467eff234f0450b87b302a5799c09a5549e240582360bbfef2de53**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	ORGENIS CELADA CARDOZO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00091.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de resolver solicitud de impulso procesal elevado por la apoderada sustituta de la parte demandante (*archivo 046*), quien a su vez allega constancias de notificación realizados de manera física a los demandados (*archivo 047*).

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial fechado 06 de febrero de 2024, refirió la apoderada judicial de la parte actora que, desde el día 01 de marzo de 2023 se admitió la demanda sin que se haya realizado ninguna audiencia.

En este punto debe poner de presente el Despacho que, en desarrollo del trámite procesal existen cargas que deben cumplir las partes para el normal transcurso de las etapas, las cuales son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en alguna de las nulidades enlistadas por la norma.

Es así como encuentra el juzgado que este Despacho por medio de providencia del 01 de marzo de 2023 (*archivo 024*) admitió la demanda presentada por ORGENIS CELADA CARDOZO en contra de OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA y CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA.

La mencionada admisión de la demanda comporta la obligación de la parte demandante de proceder a notificar la demanda, sus anexos y providencia de apertura a cada uno de los demandados en debida forma, esto es, con arreglo a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022.

Como quiera que la parte actora realizó intento de notificación de los demandados (*archivo 026*), lo cierto es que no lo realizó en debida forma, pues lo hizo realizando una mezcla en las formas de notificación, las cuales coexisten a la luz de la legislación procesal vigente, pero se aplican de manera independiente, motivo por el cual a través de constancia secretarial del 15 de mayo de 2023 (*archivo 033*) no se tuvieron en cuenta las mencionadas labores de notificación.

Posteriormente, reposan en (*archivos 036, 037 y 038*) de fecha 02 de junio de 2023, por medio de los que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta haber surtido en debida forma las labores de notificación de los

demandados OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA y CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA, las cuales nuevamente no fueron tenidas en cuenta por presentar errores, como se avizora en constancia secretarial del 14 de diciembre de 2023 (*archivo 045*).

Aclarándose lo anterior, procedió la apoderada judicial a realizar las labores de notificación de los demandados, denotándose que, con escrito del 04 de abril de 2024 (*archivo 047*) acompañó certificados de entrega de citación para notificación personal de los demandados OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA y CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA que fueran entregados en la misma dirección física, esto es, Calle 2 No. 7-42 Barrio Estadio Urdaneta de la Ciudad de Neiva, dirección que concuerda con las informadas en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Ahora bien, teniendo como efectiva la entrega de las citaciones para notificación personal en la dirección informada por la parte actora, refiere el artículo 292 del Código General del Proceso como paso a seguir:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)”

Teniendo en cuenta dicho mandato, la parte actora de conformidad con la norma traía a colación, si no logró la efectividad de la notificación personal de los demandados, debe proceder a hacer remisión de la notificación por aviso, de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal, lo que brilla por su ausencia, pues en el expediente no reposa prueba sumaria de que eso hubiera ocurrido.

Con todo lo advertido, el Despacho requerirá a la parte actora a fin de que surta en debida forma la notificación de los demandados, dando aplicación a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a

adelantar los trámites pertinentes para la notificación de las demandadas **OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA** y **CARLOS ERNESTO ANDRADE LOSADA**, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b702ac0328e8f1e74214d5cc46046d94d975f9fdb94cbb348318f945b6ee3**

Documento generado en 23/04/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARLEN MILLAN VASQUEZ
DEMANDADO:	ROMAN LOAIZA GARCÍA y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00483.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar impulso a las actuaciones pendientes de realizar.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho procedió a estudiar las labores de notificación realizadas por la parte demandante, encontrando que a la fecha se encuentra realizado en debida forma el emplazamiento de los demandados **ROMAN LOAIZA GARCIA, NURY LOAIZA GARCÍA, JOSUE LOAIZA PAMO y GREGORIO PAMO CEDEÑO**, a quienes se les designó curador adlitem, profesional que aceptó la designación y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones de mérito (*archivo 044*).

En ese orden, se destaca que a la fecha se encuentra a la espera de que el demandante proceda a realizar en debida forma la notificación de las demandadas **MARIA SILVIA LOAIZA GARCÍA y MARIA IBIS LOAIZA GARCÍA**, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Así mismo, destaca que en constancia del 21 de agosto de 2022 (*archivo 011*), se indicó sobre el vencimiento en silencio del término de emplazamiento de **todas las personas que crean, les asiste derecho alguno dentro del presente asunto**, que en auto del 02 de septiembre de 2022 (*archivo 012*) se designó al abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ POLANCO como curador adlitem de dichas personas, comunicándosele esa decisión mediante oficio fechado 20 de septiembre de 2022 (*archivo 016*), sin que hasta la fecha este hiciera un pronunciamiento.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** al curador ad litem DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ POLANCO, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho **SANDRA LILIANA MEDINA RAMIREZ identificada con C.C. 1.075.210.162 y T.P. 336.107 del C.S. de la J.**, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE DERECHO ALGUNO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.”

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Luego, se avizora que en numeral 6° del auto admisorio de la demanda, se ordenó la que notificación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y que de ellas, solo se manifestaron el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, el juzgado procederá a requerir a (i) la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, (ii) la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, (iii) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y, (iv) la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que procedan de acuerdo a lo comunicado con oficio No. 01952 del 23 de septiembre de 2022, mismo que, por secretaría, se anexara al requerimiento.

Por último, el Despacho encuentra que obra en el expediente oficio 01735 fechado 28 de julio de 2022 a través del cual se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-28036 de esa oficina, sin que obre constancia de que se haya tomado nota, por lo que se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que brinde respuesta a lo comunicado en dicho oficio, remitiendo copia del mismo, que reposa en archivo 009 del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de las demandadas **MARIA SILVIA LOAIZA GARCÍA y MARIA IBIS LOAIZA GARCÍA**, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RELEVAR al curador ad litem DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ POLANCO, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **SANDRA LILIANA MEDINA RAMIREZ identificada con C.C. 1.075.210.162 y T.P. 336.107 del C.S. de la J.**, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE DERECHO ALGUNO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO**, quien se puede notificar al correo electrónico sandrism.1307@outlook.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE**, dinero que asumirá la parte demandante

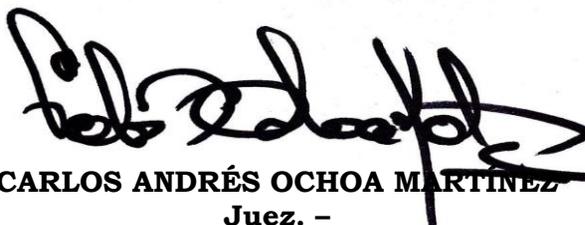
QUINTO: REQUERIR a requerir a **(i)** la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **(ii)** la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, **(iii)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y, **(iv)** la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que procedan de acuerdo a lo comunicado con oficio No. 01952 del 23 de septiembre de 2022, mismo que, por secretaría, se anexara al requerimiento.

Por **Secretaría**, Oficiese a los correos electrónicos juridica.ant@ant.gov.co; gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacion@renovacionterritorio.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** para que brinde respuesta a lo comunicado en dicho oficio, remitiendo copia del mismo, que reposa en archivo 009 del expediente digital de la referencia.

Por **Secretaría**, Oficiese al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, remitiendo copia de oficio que reposa en archivo 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db5c0f239745d7975b6d96ad74b8d9b2ea83f9566a1d5b90f049f9a5232074**

Documento generado en 23/04/2024 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO
DEMANDADO:	JAIME ARGUELLO GÓMEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00328.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue repartida a este despacho el 09 de mayo de 2022 con acta de reparto No. 1092, siendo inadmitida la misma a través de providencia del 09 de junio de 2022.

Luego de subsanadas las falencias, mediante auto del 11 de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado JAIME ARGUELLO GÓMEZ, así como la notificación de BANCO DAVIVIENDA como litisconsorte necesario.

En archivo 010 del expediente digital reposa constancia de notificación personal del demandado JAIME ARGUELLO GÓMEZ y en archivo 011 se evidencia que éste último constituyó apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de escrito fechado 12 de abril de 2023, quedando constancia secretarial de dicha situación en archivo 013 de fecha 13 de abril de 2023.

Como última actuación procesal, tenemos que, a través de escrito del 13 de abril de 2024, se plasmó constancia secretarial dando con contabilización de términos de contestación del demandado JAIME ARGUELLO GÓMEZ e indicándose que el proceso quedaba pendiente de que la parte demandante surtiera la notificación del litisconsorte necesario BANCO DAVIVIENDA, sin que, a la fecha, se haya tenido pronunciamiento alguno.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) años, sin que exista pronunciamiento de las partes al requerimiento efectuado, solicitudes o peticiones para resolver.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, incoada por **BETTY CASTAÑEDA DE LONDOÑO** C.C. 36.147.949, en contra de **JAIME ARGUELLO GÓMEZ** C.C. 79.603.894 y **BANCO DAVIVIENDA** Nit. 860.034.313-7 como litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se avizora medida decretada dentro del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d47e59e4de7ac9dcc3d4b588a56641c0442e7524216b198ec47b7f554852fd

Documento generado en 23/04/2024 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>